



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04718-2017-PA/TC

AREQUIPA

ADÁN SANDRO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adán Sandro Velásquez Sánchez contra la resolución de fojas 205, de fecha 11 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04718-2017-PA/TC

AREQUIPA

ADÁN SANDRO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 3, de fecha 31 de julio de 2014 (fojas 51), emitida por el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que rechazó su solicitud de auxilio judicial presentada en el proceso de filiación seguido en su contra por doña Peggy Valencia Tapullima (Expediente 02790-2012).
 - La resolución de fecha 31 de diciembre de 2014 (fojas 68), emitida por el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 3.
5. En líneas generales, el actor denuncia que la desestimación de su requerimiento de auxilio judicial viola sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las Resoluciones judiciales, pues, por un lado, la fundamentación ha incurrido en un vicio de motivación interna y, por otro lado, contiene datos erróneos y falsedades.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que (i) el accionante se ha limitado a rebatir la apreciación fáctica realizada por la judicatura ordinaria para desestimar su pedido de auxilio judicial, con la intención de impugnar el mérito de lo decidido en ambas resoluciones; y (ii) el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas —pues, a su juicio, debió concedérsele el auxilio judicial— no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por tanto, no resulta viable verificar si el demandante califica como pasible de ser beneficiado con el auxilio judicial o no.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, al fin y al cabo, se encuentra relevada de revisar si, en virtud de la documentación obrante en el proceso de familia subyacente, el pedido de auxilio judicial fue correctamente denegado o no, que es concretamente lo que impugna. En realidad, el recurso de agravio constitucional tiene por objeto prolongar, en sede constitucional, la discusión en torno a si, como se alega, su requerimiento de auxilio judicial debió ser declarado fundado atendiendo a las dificultades económicas que, según él, atraviesa, pues, a diferencia de lo concluido por la judicatura ordinaria, el recurrente insiste en que no se encuentra en aptitud de asumir los gastos del proceso debido a las lesiones que, en su momento, quien figura como demandante en el proceso de familia subyacente le ocasionó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04718-2017-PA/TC

AREQUIPA

ADÁN SANDRO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

8. Consiguientemente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, debido a que lo argüido carece de relevancia *iusfundamental*, porque, en suma, no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, ni cabe reexaminar la valoración de los medios probatorios aportados para tal efecto –que concluyó que el sustento de su solicitud no se encuentra siquiera mínimamente acreditado–, pues, de hacerlo, esta Sala del Tribunal Constitucional se inmiscuiría en un asunto que, en definitiva, compete a la judicatura ordinaria y no a la constitucional, como lo es determinar si, en el proceso de familia subyacente, debió concedérsele el referido auxilio judicial o no.
9. En todo caso, y a mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no se puede soslayar que, a pesar de que su solicitud fue rechazada en primera instancia o grado por no encontrarse suficientemente sustentada, no se advierte de autos que el actor haya adjuntado medios probatorios adicionales en su recurso de apelación, a fin de acreditar la situación de pobreza en que se encontraría inmerso, a pesar de que a él le corresponde probar que se encuentra en tal circunstancia.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL